



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-7/2020

**PROMOVENTE:** MORENA

**PARTES  
DENUNCIADAS:** FRANCISCO LEOPOLDO  
BASURTO ACOSTA Y  
OTROS

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LUÍS ESPÍNDOLA  
MORALES

**SECRETARIO:** MICHELL JARAMILLO  
GUMECINDO

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina la **inexistencia** de la infracción relativa a la contratación o adquisición de tiempo en televisión en material electoral, atribuida a los denunciados y determina la **incompetencia** para conocer sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de un promocional de televisión en la señal del canal 28 de la concesionaria Intercomunicaciones Uryme del Valle, S.A de C.V., y **da vista** a las autoridades que se precisan en la parte considerativa del presente fallo.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales <sup>1</sup> .

<sup>1</sup> Dichos Lineamientos y sus formatos fueron aprobados y modificados por el Consejo General del INE, a través de los acuerdos INE/CG20/2017, INE/CG508/2018 e INE/CG/481/2019. Consultables en la liga

	Francisco Aburto Acosta, candidato a Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).
<b>Partes denunciadas:</b>	Ángel Lauro Aguilar Narváez, Coordinador Estatal del Programa de Salud de la Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación, A.C.  Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación, A.C. (en adelante Fundación).  Intercomunicaciones Uryme del Valle, S.A de C.V. (en adelante concesionaria).
<b>Promovente:</b>	MORENA.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Especializada:</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional.

## ANTECEDENTES

### I. Del Proceso Electoral.

1. **Elecciones locales<sup>2</sup>:** En la siguiente tabla se muestran las fechas correspondientes a las distintas etapas que se previeron para el proceso electoral que habría de llevarse a cabo en el estado de Hidalgo, antes de que fueran suspendidas temporalmente por acuerdo del Consejo General del INE con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19):

#### Hidalgo:

Inicio del Proceso local	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
15 de diciembre de 2019	12 de febrero al 8 de marzo de 2020	25 de abril al 3 de junio de 2020	7 de junio de 2020

2. Es importante señalar que el primero de abril de dos mil veinte<sup>3</sup>, a través del acuerdo **INE/CG83/2020**, el Consejo General del INE estableció que

electrónica: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>.

<sup>2</sup> Información obtenida del siguiente vínculo electrónico: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2020/hidalgo-2020/>.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán a dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.



se debían posponer, diferir y redefinir los tiempos y las modalidades relacionadas con los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, sin que ello implicara su cancelación o anulación definitiva; por ejemplo, se suspendió el inicio de las campañas electorales y se difirió la celebración de la jornada electoral para realizarse en el mes de agosto de este año, si las medidas sanitarias así lo permitían. Situación que no aconteció.

3. En ese contexto, el treinta de julio, mediante el acuerdo **INE/CG170/2020**<sup>4</sup>, el Consejo General del INE determinó viable reanudar las actividades relacionadas con las etapas de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo que habían sido suspendidas; sin embargo, estableció que la jornada electoral en Hidalgo se debe llevar a cabo el dieciocho de octubre.

## II. Trámite ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

4. **1. Denuncia.** El diez de enero, el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Local denunció a Francisco Leopoldo Basurto Acosta por posibles actos anticipados de campaña, violación al principio de imparcialidad y la supuesta contratación de un spot en televisión cuya finalidad era posicionarlo de cara al proceso electoral en el estado de Hidalgo.
5. **2. Vista.** El once de enero, el Instituto Local acordó dar vista al INE en lo relativo a la supuesta contratación o adquisición de tiempos en televisión para posicionar a Francisco Leopoldo Basurto Acosta en el proceso electoral del estado de Hidalgo, mientras que la autoridad electoral local asumió competencia para conocer sobre los presuntos actos anticipados y la violación al principio de imparcialidad.

---

<sup>4</sup> Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior al emitir sentencia en el expediente SUP-RAP-42/2020 de fecha catorce de agosto de este año.

### III. Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/IEE/JL/HGO/13/2020.

6. **1. Apertura del Cuaderno de Antecedentes.** El diecisiete de enero, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/065/2020<sup>5</sup>, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo remitió a la autoridad instructora, la vista ordenada por el Instituto Local.
7. El veinte siguiente, la autoridad instructora registró el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número de expediente UT/SCG/CA/IEE/JL/HGO/13/2020, y ordenó diversos requerimientos de información para allegarse de mayores elementos que le permitieran determinar la viabilidad de iniciar un procedimiento especial sancionador.
8. **2. Cierre del Cuaderno de Antecedentes.** Derivado de un análisis integral de las constancias del cuaderno de antecedentes, el veintiséis de agosto, la autoridad instructora determinó ordenar su cierre y, en su lugar, iniciar un procedimiento especial sancionador<sup>6</sup>.

### IV. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el INE.

9. **1. Radicación y admisión.** El veintisiete de agosto, la autoridad instructora registró la denuncia de MORENA derivada de la vista del Instituto Local con la clave **UT/SCG/PE/IEE/JL/HGO/61/2020**, y ordenó su admisión.
10. **2. Emplazamiento.** Una vez concluida la investigación, el once de septiembre la autoridad instructora emplazó<sup>7</sup> a las partes involucradas en los siguientes términos:
  - **Francisco Leopoldo Basurto Acosta**, candidato a Presidente Municipal en Ajacuba, Hidalgo, postulado por el Partido

<sup>5</sup> Visible a foja 16 del expediente.

<sup>6</sup> Acuerdo visible a foja 375 a 381 del expediente.

<sup>7</sup> Acuerdo Visible de foja 476 a 487 del expediente.



Revolucionario Institucional; a la **Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación A.C.**; a **Ángel Lauro Aguilar Narváez** y a la concesionaria **Uryme del Valle, S.A. de C.V.**, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión para influir en las preferencias del electorado en el proceso comicial del estado de Hidalgo; así como por la presunta afectación al interés superior de la niñez.

#### **V. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante la Sala Especializada.**

11. **1. Audiencia y remisión del expediente.** El dieciocho de septiembre siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se recibió el expediente en esta Sala Especializada; en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.
12. **2. Turno a ponencia y radicación.** El cinco de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala asignó el expediente con clave **SRE-PSC-7/2020**, y lo turnó al Magistrado Luís Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto sentencia de conformidad con las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

##### **PRIMERA. COMPETENCIA.**

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se denuncia la presunta compra o adquisición de tiempos en televisión con la finalidad de influir en las preferencias de la ciudadanía en

el proceso electoral del estado de Hidalgo; lo cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado D, párrafo primero, de la Constitución Federal, 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafo 2; 476 y 477 de la Ley Electoral, 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley de Partidos; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, es materia del conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias 10/2008 y 25/2010<sup>8</sup>, relativas a que la autoridad electoral nacional es la competente para conocer de las posibles infracciones a la norma electoral cuando el medio de comisión sea radio y televisión, siendo la vía adecuada para ello el procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde a esta Sala Especializada.
15. Además de la infracción señalada, de manera oficiosa, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, debido al empleo de imágenes de niñas y niños en un promocional de televisión que supuestamente se contrató o adquirió con fines electorales.
16. Al comparecer al procedimiento, tanto la concesionaria como Francisco Leopoldo Aburto Acosta señalaron que esta Sala Especializada carecía de competencia para pronunciarse sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez, dado que el spot denunciado no es propaganda política o electoral.
17. Sin embargo, esta Sala Especializada considera que tal cuestión no puede ser definida de manera preliminar, ya que con tal proceder se podría incurrir en una petición de principio<sup>9</sup>, toda vez que el argumento de

---

<sup>8</sup> Véase las jurisprudencias tituladas: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>9</sup> La petición de principio es una falacia argumentativa en la que el operador jurídico puede incurrir cuando pretende justificar una conclusión presuponiendo su validez; lo cual, sucede



incompetencia que invocan los denunciados depende, precisamente, del análisis pormenorizado de las constancias vinculadas a la demostración de los hechos presuntamente contrarios de la normativa electoral en los que se basa la denuncia.

18. Con base en lo anterior, deberá analizarse si la publicidad denunciada reúne o no los elementos inherentes a la propaganda política o electoral y, de ser el caso, determinar si cumplió con los requisitos para la salvaguarda del interés superior de la niñez en materia electoral, dado que no se trata de un spot pautado por un partido político, sino de un promocional emitido en la televisión comercial por parte de una persona física.
19. Lo expuesto es acorde con el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2017<sup>10</sup>, respecto a la propaganda política o electoral en la que aparezcan menores de edad se debe cumplir un mínimo de requisitos para garantizar sus derechos.

## **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

20. Al comparecer al procedimiento, tanto la concesionaria como Francisco Leopoldo Aburto Acosta señalaron que el procedimiento debería desecharse por ausencia de competencia de esta Sala Especializada sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez, ya que la propaganda denunciada no era electoral o política.

---

cuando se incluye la conclusión en las premisas. Resulta orientadora la Tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: **"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

<sup>10</sup> Jurisprudencia titulada: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**, consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

21. Dicha causal resulta infundada, porque como se ha precisado en el apartado de competencia, el análisis de esta cuestión corresponde al fondo del presente asunto.
22. De igual forma, esta Sala Especializada tampoco advierte alguna causal de improcedencia que impida el análisis de la cuestión planteada.

### **TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.**

23. En primer lugar, se expondrán las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer al procedimiento; posteriormente, se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

#### **1. Planteamientos de las partes y fijación de la litis.**

24. En este apartado se analizarán los argumentos que el denunciante sostiene en sus escritos de queja y alegatos; así como las consideraciones de defensa sustentadas por las partes involucradas al comparecer al procedimiento, a fin de fijar la materia de la litis que deberá ser resuelta en el estudio de fondo.

##### **1.1 Argumentos del quejoso.**

25. El quejoso refiere que Francisco Leopoldo Aburto Acosta contrató la difusión de un promocional en el canal 28 de la televisión local, en donde se emitió un mensaje para invitar a las niñas y niños del municipio de Ajacuba, Hidalgo, a que asistieran a recibir una caravana de los reyes magos, quienes les regalarían juguetes.
26. En ese sentido, el quejoso señala que dicho promocional se difundió con la intención de sobreexponer al denunciado con fines electorales, ya que se





pretendía mostrarlo como aspirante a candidato en el proceso electoral del estado de Hidalgo; lo cual afirma, contraviene los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral.

27. Aunado a ello, es importante señalar que la autoridad instructora advirtió que en el promocional denunciado se apreciaba la participación de diversas niñas y niños, por lo que se podría actualizar la vulneración al interés superior de la niñez; y por tanto, determinó emplazar al denunciado por esta posible infracción.

### **1.2 Argumentos de las partes denunciadas.**

28. En lo que respecta al ciudadano Ángel Lauro Aguilar Narváez (parte involucrada) negó haber contratado o adquirido tiempo en televisión para la difusión del promocional denunciado, y alegó desconocer el motivo por el que aparece el nombre e imagen de Francisco Leopoldo Basurto Acosta.
29. Por su parte, tanto Intercomunicaciones Uryme del Valle, S.A de C.V, concesionaria del canal 28 “Vismo TV”, como Francisco Leopoldo Basurto Acosta refieren que el contenido del promocional no reúne las características de la propaganda electoral o política.
30. Aducen que en ningún momento se contrató propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; lo cual, en su concepto, resulta evidente al revisar el contenido del video denunciado.
31. Por otra parte, precisan que las imágenes de niñas y niños que se aprecian en el spot corresponden a imágenes que se encuentran

disponibles en la plataforma YouTube, bajo el título “*Cabalgata de Reyes de Puebla de la Calzada 2016*”.

32. Por último, es importante señalar que la Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación, A.C., no compareció al procedimiento, pese a ser debidamente notificada tal y como consta en el acta circunstanciada de quince de septiembre y en la respectiva cédula de notificación<sup>11</sup>.

### **1.3 Fijación de la litis**

33. Con base en los argumentos hechos valer por las partes del procedimiento y las infracciones por las cuáles los emplazó la autoridad instructora, se advierte que la materia de la controversia se delimita a determinar:

- Si el promocional denunciado constituye propaganda política o electoral tendente a influir en las preferencias electorales; y por ende, si su difusión constituyó la compra o adquisición de tiempos en televisión para favorecer las aspiraciones electorales de Francisco Leopoldo Basurto Acosta en el proceso electoral del estado de Hidalgo.
- En caso de que el promocional resulte ser propaganda política o electoral, se deberá analizar si cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos<sup>12</sup> para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

## **2. Hechos demostrados.**

---

<sup>11</sup> Visibles de foja 508 a 511 del expediente.

<sup>12</sup> Consultables en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>.



34. Antes de analizar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

### 2.1 Candidatura de Francisco Leopoldo Basurto Acosta.

35. Es un hecho notorio; y por tanto, no sujeto a prueba<sup>13</sup> que el cuatro de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo aprobó<sup>14</sup> el registro de Francisco Leopoldo Basurto Acosta como candidato a Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral de dicha entidad federativa.
36. Ahora bien, es importante señalar que en la fecha en que se denuncia que acontecieron los hechos (previo al seis de enero de este año), se tiene acreditado<sup>15</sup> que Francisco Leopoldo Basurto Acosta no ostentaba la calidad de precandidato, candidato, militante de un partido político, ni tampoco había manifestado su intención para contender por la vía independiente en el proceso electoral de Hidalgo.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461, párrafo primero de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> Mediante el acuerdo IEEH/CG047/2020, intitulado: “**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTO**”, visible en <http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2020>.

<sup>15</sup> Ello de la valoración conjunta de los oficios IEEH/SE/DEJ/012/2020 e IEEH/SE/DEJ/052/2020 suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local; así como por las copias autorizadas de los escritos signados por los representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, PODEMOS, Más por Hidalgo y Encuentro Social; los cuales, si bien son documentales públicas y privadas, respectivamente, al valorarse conjuntamente entre sí y con las demás constancias del expediente, tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigan, puesto que no hay prueba que controvierta su autenticidad o la veracidad de lo informado, en términos de los dispuesto en artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral. Visibles a fojas 117 a 118 y 265 a 266, así como 278 a 281, 282 a 283, 284, 285, 286 a 287, 288 a 289, 290, 291, 292 a 293, 294 y 295 del expediente.

37. De esta manera, se tiene acreditado que hasta el diecinueve de agosto de este año<sup>16</sup>, el órgano electoral local recibió la solicitud del PRI para registrar a Francisco Leopoldo Basurto Acosta como candidato a la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo.

## **2.2 Existencia y difusión del promocional.**

38. Como se dijo, se denunció la difusión de un promocional en televisión en donde supuestamente se sobrepone a Francisco Leopoldo Basurto Acosta, y para acreditar su dicho, el quejoso aportó un video y una fe de hechos en la que el notario público número 8 de Tula de Allende, Hidalgo, da cuenta de la transmisión del video denunciado que se realizó el día cinco de enero, en el canal 28 del sistema de cable de Ajacuba, Hidalgo. Siendo que dichos elementos generaron indicios suficientes para que la autoridad instructora aperturara las líneas de investigación necesarias para corroborar los hechos denunciados.
39. En ese sentido, se integró al expediente la copia certificada del escrito de dieciséis de enero y el original de diez de febrero, ambos suscritos por la representante legal de la concesionaria, por medio de los que se acreditó<sup>17</sup> la contratación de la difusión de un spot informativo sobre un recorrido del día de reyes en el municipio de Ajacuba, Hidalgo, con fecha de transmisión entre el sábado cuatro de enero y el lunes seis siguiente.
40. Al respecto, es importante mencionar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no se tenía registro de la señal del

---

<sup>16</sup> De acuerdo a lo manifestado por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en el oficio IEEH/SE/DEJ/484/2020, el cual es una prueba documental pública con pleno valor probatorio, al ser un documento elaborado por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y no existir en el expediente alguna otra prueba que ponga en duda su autenticidad o la veracidad de lo que en ella se consigna, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral. Visible a foja 404 del expediente.

<sup>17</sup> Ello, ya que si bien dichos escritos son documentales privadas, en este caso, al valorarse conjuntamente y no haber sido controvertidas en su autenticidad o veracidad, son de la entidad suficiente para generar convicción en esta autoridad jurisdiccional sobre lo que en ellas se informa, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral. Visibles a fojas 119 y 214 del expediente.

canal 28 del concesionario; y por tanto, no contaba con algún reporte de monitoreo<sup>18</sup>.

41. No obstante lo anterior, siguiendo con la línea de investigación, se acreditó que el spot se transmitió en la barra programática del canal 28 “Vismo T.V.”, en donde se exhibió un spot cada hora entre el horario de 9:00 am a 9:00 pm, entre el cuatro y seis de enero, generando como resultado la transmisión de 36 impactos<sup>19</sup>.
42. Cabe mencionar que la representante legal de la concesionaria remitió una copia del spot transmitido, mismo que al compararse<sup>20</sup> con el aportado por el quejoso, resulta idéntico; y por tanto, al no ser un hecho controvertido<sup>21</sup> se tiene por acreditado que su contenido es el siguiente:



<sup>18</sup> Situación que fue informada mediante los correos del sistema de gestión DEPPP-2020-11035902 y DEPPP-2020-0754, a los que debe otorgárseles pleno valor probatorio al ser comunicaciones generadas por una autoridad electoral en pleno uso de sus atribuciones y en el expediente no hay una prueba que contravenga su autenticidad o veracidad. Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral. Visibles a fojas 99-100 y 402 del expediente.

<sup>19</sup> De la valoración conjunta de los escritos de veinticuatro de febrero y ocho de septiembre, signados por la representante legal de la concesionaria, mismos que aun y cuando son documentales privadas, son de la entidad suficiente para generar convicción en esta autoridad jurisdiccional sobre la veracidad de lo informado, dado que en el expediente no hay alguna prueba que contradiga su autenticidad. Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral. Visibles a fojas 306 a 307 y 432 del expediente.

<sup>20</sup> Es importante señalar que la autoridad instructora instrumentó un acta circunstanciada de fecha treinta de enero, en la que se da cuenta del contenido de los vídeos, la cual es una documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral. Visible a fojas 156 a 159 del expediente.

<sup>21</sup> Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo primero de la Ley Electoral, en donde se dispone que: “*son objeto de prueba los hechos controvertidos*”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos”.



Voz en off (hombre):

*El licenciado Francisco Basurto Acosta, invita a todos los niños y niñas del municipio de Ajacuba, a recibir a la gran caravana de los reyes magos.*

*Con un obsequio en este día tan especial, acompáñanos este próximo lunes 6 de enero, comenzando el recorrido a las 9 am, partiendo de la colonia la Palma y continuando por el circuito de Ajacuba.*

*De 10:30 a 11:30 am, por la avenida principal en Santiago Tezontle.*

*De 12:00 a 1:00 pm en la avenida principal en Vicente Guerrero.*

*De 1:30 a 2:30 pm, en San Nicolás Tecomatlán, en la avenida principal a la salida a Emiliano Zapata.*

*De 3 a 4:30, en la avenida principal de Emiliano Zapata.*



*De 5:30 a 6:30 pm, en la avenida principal al centro en Tulancingo, y finalizamos en Ignacio Zaragoza de 7:30 a 8:30 pm frente a la primaria.*

*Participa y diviértete en esta gran caravana de los Reyes Magos de parte de tu amigo el Licenciado Francisco Basurto Acosta.*

43. Cabe mencionar que por economía procesal y para evitar repeticiones innecesarias, al momento de resolver el fondo del asunto se analizará el contenido del promocional.

### **2.3 Participación de personas menores de edad.**

44. Es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba<sup>22</sup> que en el contenido del promocional se advierte la utilización de la imagen de diversas niñas y niños como parte del spot televisivo que se transmitió en el canal 28 “Vismo T.V.”.
45. De la indagatoria realizada por la autoridad instructora no se obtuvo alguna constancia en donde se advierta algún permiso o autorización para el uso de la imagen de las personas menores de edad, puesto que de la documentación proporcionada por la concesionaria<sup>23</sup>, únicamente se desprende un formato de autorización para la difusión del promocional, sin que se tenga alguna documentación relacionada con la aparición de niñas y niños en su contenido.

<sup>22</sup> Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo primero de la Ley Electoral, en donde se dispone que: “son objeto de prueba los hechos controvertidos”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos”.

<sup>23</sup> Ello, a través de la copia certificada del escrito de dieciséis de enero y el original de diez de febrero, ambos suscritos por la representante legal de la concesionaria Visibles a fojas 200 y 214 del expediente.

46. Por lo que al realizar el análisis de fondo, se determinará lo correspondiente.

#### **2.4 Sujetos vinculados a la transmisión del promocional.**

47. Como parte de los hechos denunciados se refirió que Francisco Leopoldo Basurto Acosta contrató o adquirió la difusión del promocional cuya existencia se acreditó en el apartado anterior. Por lo que la autoridad instructora desplegó las líneas de investigación necesarias para indagar a qué persona se le podría atribuir la difusión del spot.
48. En ese sentido, Francisco Leopoldo Basurto Acosta señaló<sup>24</sup> que el spot fue contratado por Ángel Lauro Aguilar Narváez y que él no participó ni en la realización ni en su difusión; así como que su finalidad fue informar sobre una actividad organizada por la Fundación en el municipio de Ajacuba, Hidalgo, en la que a él se le invitó a participar, pues es colaborador en algunas actividades de la Fundación.
49. En relación con lo anterior, la representante legal de la concesionaria informó<sup>25</sup> que el ciudadano Ángel Lauro Aguilar Narváez contrató un espacio en el canal 28 “Vismo TV” para la difusión de un spot informativo sobre el tema de reyes magos, y proporcionó el material audiovisual correspondiente, el cual, como ya se ha precisado, se acreditó que correspondía con el denunciado por MORENA.
50. Aunado a ello, la concesionaria proporcionó<sup>26</sup> copia simple de un “*formato de autorización de spot informativo*” de tres de enero, en donde, en nombre de Ángel Lauro Aguilar Narváez se autorizó la transmisión del

---

<sup>24</sup> Dicha información fue proporcionada a través de dos escritos: el primero de veintiocho de enero y el segundo de seis de septiembre, que generaron indicios a la autoridad instructora para abrir nuevas líneas de investigación y cuya valoración por parte de esta Sala Especializada debe realizarse de manera conjunta con las demás constancias del expediente. Visibles de fojas 149 a 151 y 442 a 450 del expediente.

<sup>25</sup> Ello, a través de la copia certificada del escrito de dieciséis de enero y el original de diez de febrero, ambos suscritos por la representante legal de la concesionaria, los cuales, al ser documentales privadas deben ser valoradas por esta autoridad electoral en conjunto con las demás pruebas del expediente. Visibles a fojas 200 y 214 del expediente.

<sup>26</sup> *Ibid.*





- spot denominado “*Caravana de Reyes Magos en el municipio de Ajacuba*”, siendo oportuno mencionar que en dicho formato se advierte una firma autógrafa que, de acuerdo a lo manifestado por la concesionaria, corresponde a quien autorizó la difusión del promocional.
51. Asimismo, la concesionaria aportó<sup>27</sup> dos notas de servicio de tres y ocho de enero, a nombre de Ángel Lauro Aguilar Narváez por el concepto de: “*Spot publicitario, caravana de día de Reyes Magos, 6-Enero-20*”, con un costo total de \$590 (quinientos noventa pesos 00/100 MN). También se aportó copia simple de la credencial para votar del citado ciudadano.
  52. Siguiendo esa línea de investigación, se integraron al expediente diversos escritos signados por Ángel Lauro Aguilar Narváez<sup>28</sup>, en donde informó que no contrató a nombre propio o de algún tercero, la difusión del spot denunciado; así como que no participó en la elaboración ni en la edición del promocional; y por ello, no cuenta con algún contrato o factura por la contratación de la difusión.
  53. Además, refirió que nadie le proporcionó el material audiovisual para que lo facilitara a la concesionaria para su difusión y que desconoce la finalidad del promocional o el motivo por el cuál aparece el nombre o la imagen de Francisco Leopoldo Basurto Acosta.
  54. Al respecto, Ángel Lauro Aguilar Narváez manifestó que la firma que se encuentra consignada en el formato de autorización proporcionado por la concesionaria no corresponde con la que él usa en sus actos públicos o privados y, consecuentemente, en su concepto, dicha firma es falsa.

---

<sup>27</sup> *Ídem.*

<sup>28</sup> De conformidad con lo manifestado en los escritos suscritos por Ángel Lauro Aguilar Narváez, mismos que al ser documentales privadas deben ser valoradas integralmente con las demás pruebas que obran en el expediente. Visibles a fojas 172 a 175 y 185 a 187 del expediente.

55. Ante la posible contradicción entre la información proporcionada por los ciudadanos y la concesionaria, la autoridad instructora requirió a la concesionaria que precisara qué persona había contratado la difusión del promocional.
56. Al respecto, la concesionaria informó<sup>29</sup> que la mañana del tres de enero, una persona del sexo femenino se presentó en sus oficinas para solicitar datos relacionados con los costos de contratación de la difusión de un spot por dos días, y una vez proporcionada la información se retiró de las oficinas. Sin embargo, ese mismo día, por la tarde, regresó con el spot en una memoria USB; así como con el dinero para pagar la transmisión y con el formato con nombre y firma de Ángel Lauro Aguilar Narváez y la copia simple de la credencial de elector de dicho ciudadano.
57. En ese contexto, la concesionaria informó que la persona del sexo femenino fue quien solicitó que las notas de servicio se realizaran a nombre de Ángel Lauro Aguilar Narváez.
58. De lo anterior, es posible advertir distintas versiones sobre la contratación del spot en cuestión, las cuales convergen en que dicha contratación se verificó aún y cuando la firma de la presunta persona a la que se atribuye la supuesta contratación haya sido desconocida; o bien, en cuanto a la o las personas que convinieron sobre dicha contratación, tal y como se aprecia de las constancias del expediente.
59. En ese sentido, cabe traer a colación lo que en valoración probatoria refiere Luigi Ferrajoli: la verdad procesal fáctica al igual que la verdad histórica, en vez de ser predicable en referencia directa al hecho juzgado, es el resultado de una ilación de los hechos a probar acontecidos en el pasado con los hechos probatorios del presente. Esta ilación se presenta como una inferencia inductiva cuya conclusión “tiene, por tanto, el valor de

---

<sup>29</sup> Dicha situación se informó mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, firmado por la representante legal de la concesionaria, el cual, al ser una documental privada es valorado en conjunto con las demás constancias del expediente. Visible a fojas 306 a 307.



- una hipótesis probabilística en orden a la conexión causal entre el hecho aceptado como probado y el conjunto de los hechos adoptados como probatorios. Y su verdad no está demostrada como lógicamente deducida de las premisas, sino sólo probada como lógicamente probable o razonablemente plausible de acuerdo con uno o varios principios de inducción”<sup>30</sup>.
60. En relación con lo anterior, Jordi Ferrer refiere que un elemento de juicio es relevante para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, y solo si, permite fundar en él, por sí solo o en conjunto con otros elementos, una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar ya sea prueba directa o prueba indirecta<sup>31</sup>.
61. Sobre el particular, Taruffo refiere que la prueba directa o indirecta se define en función de la relación que se dé entre los hechos que son afirmados en las dos enunciaciones; y por tanto, una prueba es directa cuando versa directamente sobre el hecho a probar; mientras que una prueba es indirecta cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquel que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión<sup>32</sup>.
62. Al respecto, como se evidencia enseguida, del expediente es posible desprender elementos de convicción que permiten considerar -con un alto grado de probabilidad- que Francisco Leopoldo Basurto Acosta no desconocía la existencia del promocional, porque: **a)** indicó a la persona que presuntamente lo había contratado y, **b)** señaló los motivos por los que lo había hecho; esto es, atribuyó la contratación del spot a Ángel

<sup>30</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, editorial Trotta, Madrid, 1995, página 53.

<sup>31</sup> Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*, editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, página 71.

<sup>32</sup> Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*, editorial Trotta, Madrid, 2011, páginas 455 y 456.

Lauro Aguilar Narváez con motivo de una actividad realizada por la Fundación.

63. Inclusive, en la fe de hechos levantada por el notario público número 8 de Tula de Allende, Hidalgo<sup>33</sup>, se advierte que Francisco Leopoldo Basurto Acosta participó directamente en el evento que se promocionaba en el spot; es decir, el denunciado conocía las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollarían las actividades que se anunciaban en el promocional controvertido.
64. Esta circunstancia se corrobora debido a que en la citada fe de hechos notarial se hizo constar que en un perfil de la red social Facebook con el nombre de Francisco Leopoldo Basurto Acosta se publicó un mensaje en donde se invitaba a la caravana, de la siguiente manera: *“reyes magos visitarán el municipio de Ajacuba, hidalgo, el lunes 6 de enero y llevarán un presente para ellos”*; así como que el propio seis de enero, en dicha cuenta se publicaron diversos videos con información sobre el desarrollo del citado evento y la entrega de los juguetes. Situación que no fue controvertida u observada por el denunciado ni tampoco se advierten contraindicios que permita arribar a una conclusión distinta. (visible de foja 30 a 44 del expediente).
65. De ahí que, a partir de la adminiculación de todos estos elementos probatorios<sup>34</sup> sea posible concluir que el denunciado tenía pleno conocimiento de la existencia del promocional televisivo y no emitió ni realizó ningún acto tendente a deslindarse o a hacer cesar los efectos de la conducta; por el contrario, de los elementos de convicción de referencia es posible advertir que participó activamente en dicho evento.

---

<sup>33</sup> La citada fe de hechos es una documental pública con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, dado que fue realizada por un fedatario público en pleno ejercicio de sus funciones y detalla los hechos que él mismo presencié, sin que haya en el expediente alguna otra prueba que contradiga su autenticidad o la veracidad de lo que en ella se consigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo tercero, inciso a) y 462, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral. Visible a fojas 30 a 44 del expediente.

<sup>34</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo tercero, incisos a) y b) y 462, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral



66. Esta situación, además, pone de manifiesto que el denunciado tácitamente aceptó los beneficios y perjuicios que le pudieron haber reportado con motivo de la difusión del promocional; y por tanto, asumió las consecuencias que pudieran derivar de una presunta infracción a la normativa electoral, cuyo análisis será objeto de estudio en el apartado correspondiente del presente fallo.
67. Lo anterior es acorde con lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal<sup>35</sup> en el sentido de que para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley basta con la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con independencia de que exista o no algún vínculo contractual entre el beneficiario y el tercero que solicitó la transmisión, pues ello vulnera, por sí mismo, el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

## 2.5 Existencia de la Fundación.

68. Como parte de la investigación, se advirtió que Francisco Leopoldo Basurto Acosta refirió que el spot televisivo se transmitió como parte de una actividad de la Fundación, por lo que la autoridad instructora trazó líneas de investigación para corroborar la existencia de la asociación civil.
69. En ese sentido, la Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social informó<sup>36</sup> que desde el treinta y uno de mayo de dos mil siete, la Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación, A.C. se encontraba

<sup>35</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 17/2015, de rubro: **"RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN"**.

<sup>36</sup> Ello, a través del oficio DOO100/019/2020, el cual es una prueba documental pública con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna al ser emitida por una funcionaria federal en pleno ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo 461, párrafo tercero, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral. Visible de foja 67 a 76 del expediente.

inscrita en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil a cargo de dicho Instituto.

70. Del mismo modo, Ángel Lauro Aguilar Narvárez afirmó desempeñarse como Coordinador Estatal de Programas de Salud de la Fundación en el estado de Hidalgo e indicó que Francisco Leopoldo Basurto Acosta ha participado en diversas ocasiones en actividades relacionadas con esa asociación civil.
71. Sin embargo, como ha sido establecido, no hay algún elemento de prueba que permita acreditar que la Fundación tuvo alguna participación en la contratación del tiempo aire en televisión para la difusión del promocional denunciado.

### **3. Análisis de las presuntas infracciones.**

72. Una vez que se han dilucidado las circunstancias en las que se llevaron a cabo los hechos denunciados, lo procedente ahora es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir o no la normativa electoral. Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

#### **3.1 Marco normativo.**

##### **3.1.1 Compra o adquisición de tiempos en televisión.**

73. El artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal dispone, entre varios: **a)** que los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; **b)** que el INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión; **c)** la prohibición por cuanto a que los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o



adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y **d)** que ninguna persona física o moral, fuese a título personal o por cuenta de terceros, puede contratar propaganda de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

74. De esta forma, el mandato constitucional garantiza, por una parte, el acceso de los partidos políticos a las prerrogativas de radio y televisión, en los tiempos con los que cuenta el Estado y que de manera exclusiva administra el INE; y por la otra, prohíbe que dichos sujetos contraten o adquieran tiempos en dichos medios de comunicación, haciendo extensiva esta proscripción respecto de toda aquella propaganda política o electoral que se dirija a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, con objeto de promocionar o demeritar a cualquier partido político o candidato.
75. En concordancia con la Constitución Federal, la Ley Electoral en su artículo 159, párrafo primero, establece que los partidos políticos tendrán derecho de acceso al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; así, en sus párrafos cuarto y quinto, se establece la prohibición para los partidos políticos de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, así como que ninguna persona física o moral contrate la difusión de propaganda que tenga como finalidad influir en el electorado, ya sea a favor o en contra de los partidos políticos y sus candidatos.
76. Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 442, inciso d) de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona o ente público o privado y, conforme lo dispuesto en el artículo 447, inciso b) de la Ley Electoral, también lo son respecto a contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la

promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.

77. En ese orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal ha delineado una línea criterial<sup>37</sup> en la que ha sostenido que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41 de la Constitución Federal, consisten en: a) **contratar** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas; o, b) **adquirir** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, lo cual es consistente con el aludido marco constitucional y legal.
78. Adicionalmente, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-162/2014, sostuvo que, en el caso de las concesionarias de radio y televisión, la prohibición relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política se daba en las figuras de venta o **difusión** de propaganda distinta a la ordenada por el INE.
79. Así, para efectos de la identificación del actual modelo de comunicación política, la Sala Superior al fallar el SUP-RAP-511/2012 señaló que contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones).
80. En contraste, del marco constitucional, jurisprudencial y conceptual relatado, se desprende el término "**adquirir**", utilizado por la referida disposición constitucional, tiene una connotación más amplia entendida como la forma o mecanismo de acceso a radio y televisión, habida cuenta que no es indispensable que quienes son sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos y candidatos), realicen, en forma material,

---

<sup>37</sup> Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-288/2015, SUP-REP-422/2015 y acumulados; así como SUP-REP-432/2015 y acumulados.





una conducta activa, sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de adquisición, como por ejemplo, a través de la obtención de un beneficio indebido a partir del cual puede distorsionarse el modelo de comunicación política y, consecuentemente, principios constitucionales como la igualdad y la equidad en la competencia electoral.

81. Bajo este contexto, cobra congruencia el diseño constitucional atinente al modelo de comunicación política, en tanto dispone como principio fundamental, que los partidos políticos accedan exclusivamente a radio y televisión, a través del tiempo del Estado administrado por el INE.
82. De ahí que el acceso al tiempo en radio y televisión, por vía distinta a la constitucionalmente permitida, resulte contraventor del orden jurídico electoral y, de ser el caso, susceptible de ser objeto de responsabilidad y de la sanción que comprenda.

### 3.2. Caso concreto.

83. Como ya se ha dicho, en el presente asunto se denunció que Francisco Leopoldo Basurto Acosta presuntamente contrató o adquirió tiempos en televisión para la difusión de un promocional que, de acuerdo a lo sostenido por el denunciante, lo sobrexponía ante el electorado en el contexto del proceso electoral que se desarrolla en el estado de Hidalgo, en específico en el municipio de Ajacuba.
84. Al respecto, esta Sala Especializada considera que **no se actualiza la infracción alegada**, dado que el contenido del spot denunciado no constituye propaganda política o electoral.

85. Ello es así, ya que al analizar el contenido del citado spot se observa que se trata de un promocional de cuyo contenido se desprende la difusión de la celebración de una caravana en donde se informa la ruta y horas en las que se entregarían juguetes por el día de reyes a los niños y niñas del Municipio de Ajacuba, Hidalgo.
  
86. En ese contexto, del contenido de dicho spot se aprecian imágenes relacionadas con la representación de un desfile con diversos carros alegóricos que personifican a protagonistas de películas infantiles, tales como “Frozen”, “Como entrenar a tu dragón” y “Los Picapiedra”; así como a las figuras conocidas como “Reyes Magos” y “Santa Claus”, quienes se encuentran saludando y entregando dulces a las personas presentes en el evento.
  
87. Ahora bien, tanto al inicio como al final del promocional se advierte la inclusión del nombre y la imagen de Francisco Basurto Acosta, a la vez que se escuchan las frases: *“El licenciado Francisco Basurto Acosta, invita a todos los niños y niñas del municipio de Ajacuba, a recibir a la gran caravana de los reyes magos”* y *“Participa y diviértete en esta gran caravana de los Reyes Magos de parte de tu amigo el Licenciado Francisco Basurto Acosta”*, tal y como se muestra a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación



Voz en off (hombre):

*El licenciado Francisco Basurto Acosta, invita a todos los niños y niñas del municipio de Ajacuba, a recibir a la gran caravana de los reyes magos.*

*Con un obsequio en este día tan especial, acompáñanos este próximo lunes 6 de enero, comenzando el recorrido a las 9 am, partiendo de la colonia la Palma y continuando por el circuito de Ajacuba.*

*De 10:30 a 11:30 am, por la avenida principal en Santiago Tezontlele.*

*De 12:00 a 1:00 pm en la avenida principal en Vicente Guerrero.*

*De 1:30 a 2:30 pm, en San Nicolas Tecomatlán, en la avenida principal a la salida a Emiliano Zapata.*

*De 3 a 4:30, en la avenida principal de Emiliano Zapata.*

*De 5:30 a 6:30 pm, en la avenida principal al centro en Tulancalco, y finalizamos en Ignacio Zaragoza de 7:30 a 8:30 pm frente a la primaria.*

*Participa y diviértete en esta gran caravana de los Reyes Magos de parte de ti amigo el*

*Licenciado Francisco Basurto Acosta.*

88. Sin embargo, al analizar dichos elementos, por sí solos o en el contexto de la difusión del mensaje, esta Sala Especializada considera que son insuficientes para determinar que el promocional constituye propaganda política o electoral dirigida a influir en el ánimo del electorado a favor del denunciado, ya que de éste no se advierten elementos que de manera expresa identifiquen a Francisco Leopoldo Basurto Acosta como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular; tampoco hay alguna referencia directa, indirecta o implícita al proceso electoral en el estado de Hidalgo ni se hace alguna alusión a un partido político o coalición; menos aún, se aprecia alguna frase que invite al electorado a emitir su voto o apoyo a favor o en contra de alguna fuerza política.
89. Asimismo, al revisar integralmente el contenido del promocional no se desprenden expresiones, frases o símbolos que de manera unívoca e inequívoca pudieran llevar a considerar que se pretende influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura o de algún partido político, puesto que únicamente se advierte una invitación al público para que asista al reparto de juguetes para las niñas y niños de la localidad.
90. En efecto, por sí sola o en conjunto, la inclusión del nombre e imagen resulta insuficiente para considerar que de manera abierta y sin ambigüedades se promocionaban las aspiraciones electorales del denunciado; menos aún, cuando en la fecha en que acontecieron los hechos y hasta el mes en que iniciaron las precampañas (febrero) el denunciado no había sido registrado como precandidato o candidato por



algún partido político ni había manifestado su intención de contender por la vía independiente.

91. Aunado a ello, debe tenerse en consideración que la temporalidad en que fue difundido el promocional corresponde a un plazo razonable para la promoción del evento, toda vez que la difusión comenzó dos días antes de que se llevará a cabo la entrega de juguetes, de acuerdo con lo manifestado por la concesionaria<sup>38</sup> en el sentido de que únicamente se exhibieron 36 repeticiones del promocional, entre el cuatro y el seis de enero de este año, sin que se tenga alguna constancia de que se hubiera continuado transmitiendo con posterioridad al seis de enero.
92. De igual modo, se considera razonable que el promocional se difundiera en el municipio de Ajacuba, dado que en dicha localidad era en donde se llevaría a cabo la entrega de juguetes.
93. Consideraciones que se refuerzan si se toma en cuenta que se tiene constancia de que el evento se llevó a cabo en los términos en que fue anunciado; esto es, que en el expediente obra agregada<sup>39</sup> una de fe de hechos notarial, en la que, entre otros, se hizo constar que en el municipio de Ajacuba, Hidalgo, el seis de enero se llevó a cabo la entrega de juguetes a las niñas y niños de la localidad, y que en dicho evento participó Francisco Leopoldo Basurto Acosta.
94. A su vez, al resolver el Juicio Electoral ST-JE-7/2020, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral determinó que el evento de entrega de juguetes no era susceptible de constituir actos anticipados de precampaña al no advertirse la utilización de expresiones tendentes a influir en el

---

<sup>38</sup> Escrito de ocho de septiembre, suscrito por la representante legal de la concesionaria, visible a foja 435 del expediente.

<sup>39</sup> De foja 30 a 44 del expediente.

electorado; es decir, que no constituyó propaganda política o electoral en favor de Francisco Leopoldo Aburto Acosta.

95. En razón de las consideraciones hasta aquí expuestas, esta Sala Especializada determina que Francisco Leopoldo Aburto Acosta, candidato a la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo, al ciudadano Ángel Lauro Aguilar Narváez, a la Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación, A.C., y a la concesionaria Intercomunicaciones Uryme del Valle, S.A de C.V., titular de la emisora 28 "Vismo TV" no son responsables contratar o adquirir tiempos en televisión para influir en las preferencias del proceso electoral que se desarrolla en el estado de Hidalgo.
96. Por último, no pasa desapercibido que, al momento de comparecer al procedimiento, Ángel Lauro Aguilar Narváez niega que la firma que se plasmó en el "*formato de autorización de spot informativo*" (el cual obra a foja 120 del expediente) de fecha tres de enero sea suya; y por tanto, afirma que estamos en presencia de una posible falsificación, por lo que solicitó que la autoridad instructora diera vista a la fiscalía correspondiente, a fin de que se lleve a cabo una prueba pericial en grafoscopia y en caligrafía a fin de que se determine que la firma plasmada en el formato no es suya.
97. Sin embargo, al revisar el acta de audiencia de pruebas y alegatos instrumentada por la autoridad instructora el dieciocho de septiembre, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE omitió pronunciarse respecto a lo manifestado por Ángel Lauro Aguilar Narváez.
98. En función de ello, se considera que la autoridad instructora debió pronunciarse respecto a lo manifestado por Ángel Lauro Aguilar Narváez. En este sentido, esta Sala Especializada, a fin de garantizar la observancia de lo anterior, y con la finalidad de dilucidar sobre la presunta existencia de algún ilícito que, deba ser conocido por las autoridades penales competentes, considera que lo procedente es **dar vista**, con



copia certificada de las constancias que integran el expediente, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que se pronuncie respecto de dicha circunstancia, y en su caso, lleve a cabo las actuaciones necesarias para determinar si la firma consignada en el “*formato de autorización de spot informativo*” (el cual obra a foja 120 del expediente) corresponde con la de Ángel Lauro Aguilar Narváez y, en su oportunidad, proceda a hacerlo del conocimiento de las autoridades que en Derecho correspondan.

99. De esta manera, se vincula a la referida autoridad para que informe a esta Sala Especializada sobre la determinación que tome, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo.

#### **4. Vista a la Procuraduría de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Hidalgo.**

100. Como se ha señalado con anterioridad, la autoridad instructora determinó emplazar a Francisco Aburto Acosta, candidato a la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo, al ciudadano Ángel Lauro Aguilar Narváez, a la Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación, A.C., y a la concesionaria Intercomunicaciones Uryme del Valle, S.A de C.V, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, al advertir que en el spot denunciado se apreciaba la imagen de diversos niños y niñas.
101. Al respecto, es importante mencionar que al comparecer al procedimiento tanto la concesionara como Francisco Basurto Leopoldo Acosta manifestaron que las imágenes de las personas menores de edad que aparecen en el spot corresponden con las de un video alojado en la red social YouTube, relacionado con un evento realizado en el año dos mil dieciséis en el estado de Puebla; y no así, con niñas o niños de la localidad de Ajacuba, Hidalgo.

102. En ese contexto, esta Sala Especializada, de manera preventiva, asumió competencia para conocer del caso, en atención a la obligación que tienen todas las autoridades del Estado mexicano de salvaguardar los derechos humanos y, con mayor razón, cuando ello se relacione con un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es la niñez o la adolescencia. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.
103. Sin embargo, toda vez que se ha determinado que el spot no constituye propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electorales, esta Sala Especializada resulta incompetente para conocer de la posible infracción al interés superior de la niñez.
104. Ello, ya que de acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos<sup>40</sup>, los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de

---

<sup>40</sup>1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. Consultables en la liga de internet: <https://www.ine.mx/modificacion-lineamientos-proteccion-ninas-ninos-y-adolescentes-en-materia-de-propaganda-y-mensajes-electorales/>.





- redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de comunicación.
105. De ahí que esta Sala Especializada es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, con independencia del medio a través del cual se emita; por lo que si la aparición de menores se da en el contexto de spots que no están vinculados a una actividad política o electoral, resulta evidente que no se surte la facultad de esta Sala Especializada para emitir algún pronunciamiento de fondo<sup>41</sup>.
106. No obstante, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que en el spot analizado se advierte la imagen de diversas niñas y niños que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como su intimidad<sup>42</sup>; más aún, cuando de acuerdo a lo informado por la concesionaria, para la contratación de la difusión del promocional únicamente se adjuntó un formato de autorización de transmisión y copia de la credencial para votar de Ángel Lauro Aguilar Narváez, más no se informó que se hubiera aportado algún documento que permitiera determinar que sus padres o madres autorizaron el uso de su imagen y, menos aún, que las niñas o niños, por sí mismos, hubieran consentido aparecer en un spot televisivo.
107. En relación con lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 76, 77 y 80, que quienes conforman ese grupo vulnerable tienen derecho a la intimidad personal y

<sup>41</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Especializada al emitir sentencia en los expedientes SRE-PSC-94/2018 y SRE-PSC-30/2019.

<sup>42</sup> Consideración que es acorde con lo sustentado por el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CVIII/2014, de rubro: "**DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**", en la que en esencia determina, que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso

familiar, y a la protección de sus datos personales; así como a su imagen, precisando que **los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes**, voz o datos a difundir, **no pongan en peligro**, de forma individual o colectiva, la vida, **integridad**, dignidad o **vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes**, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.

108. Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes **cualquier manejo directo de su imagen**, nombre, datos personales o referencias **que permitan su identificación en los** medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en **medios electrónicos** de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o **que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.**
109. Por lo que, en caso de incumplimiento al referido marco normativo, las niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.
110. En razón de lo anterior, esta Sala Especializada como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes<sup>43</sup>, considera pertinente **dar vista**, con copia certificada de las constancias que integran el expediente, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia

---

<sup>43</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 1° y 4° de la Constitución Federal.



- del estado de Hidalgo<sup>44</sup>, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda con la finalidad de salvaguardar un presunto indebido uso de la imagen de las niñas y niños que se advierten en el spot que se analizó en esta ejecutoria.
111. De ahí que tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación sus similares 47 y 119 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, la protección integral de los derechos de la niñez requiere de un enfoque interdisciplinario en donde pueden converger materias como la psicología, el trabajo social o la jurídica, entre otros, se vincula a la citada Procuraduría de Protección para que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, rinda un informe a esta Sala Especializada sobre la determinación y las acciones que se hubieran emprendido para atender la vista.
112. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión atribuida a Francisco Basurto Acosta, a Ángel Lauro Aguilar Narvárez, a la fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación, A.C., y a la concesionaria Intercomunicaciones Uryme del Valle, S.A de C.V., en los términos precisados en la ejecutoria.

<sup>44</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Especializada al emitir sentencia SRE-PSL-30-2019.

**SEGUNDO.** Se determina la **incompetencia** de esta Sala Regional Especializada para conocer sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez, en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO. Dese vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**CUARTO. Dese vista** a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del estado de Hidalgo, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** de las Magistraturas que la integran, con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR****Expediente:** SRE-PSC-7/2020**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

1. Me aparto de la decisión mayoritaria, porque para mí se debe hacer un análisis distinto que lleva a una conclusión diversa.
2. Recordaré que del 4 al 6 de enero se difundió el spot donde Francisco Leopoldo Basurto Acosta invitó a la “*Caravana de reyes magos*” en el canal 28 Vismo T.V., en Ajacuba, Hidalgo.
3. Veamos ahora lo que sucedió durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, porque desde mi punto de vista los hechos que se dieron tienen importancia y trascienden a la decisión final.
  - El 10 de enero el representante de MORENA denunció a Francisco Leopoldo Basurto Acosta porque con ese spot realizó actos anticipados de precampaña y adquisición indebida de tiempos en televisión.
  - Del 3 al 8 de abril estaba previsto el registro de candidaturas a presidencias municipales en Hidalgo.
  - El 1 de abril se suspendió el proceso electoral en Hidalgo, por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), **-por esta razón ya no se registraron las candidaturas-**.
  - El 30 de julio se reanudó el proceso electoral en Hidalgo; se dio una nueva fecha para el registro de candidaturas, -14 al 19 de agosto-.
  - El 19 de agosto el PRI solicitó el registro de Francisco Leopoldo Basurto Acosta, como candidato a presidente municipal de Ajacuba, Hidalgo.
  - El 4 de septiembre el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, aprobó esa **candidatura**.
4. La pregunta que me hago es: ¿Era factible que desde los primeros días de abril Francisco Leopoldo Basurto Acosta fuera candidato? Y la respuesta es: Sí, pues para tener esa calidad no había obstáculo legal o material alguno, ya que la razón que interrumpió el registro de las candidaturas fue totalmente ajena a las reglas o condiciones del proceso electoral.





Estoy cierta que Francisco Leopoldo Basurto Acosta invitó a esa “*Caravana de reyes magos*” en enero, cuando ya transcurría el proceso electoral (inició el 15 de diciembre de 2019), sin aparente intención política y/o electoral, pero también veo que esa condición cambió y es por ello que el spot debe analizarse bajo una óptica distinta.

5. El PRI registró a Francisco Leopoldo Basurto Acosta como candidato en agosto; es decir, cuando se reanudó el proceso electoral. Justo esta realidad me genera un indicio para suponer, con un margen razonable, que lo pudo registrar desde la fecha originalmente dispuesta y, si no lo hizo fue porque se suspendió el proceso electoral por la emergencia sanitaria, que nada tiene que ver con las reglas del proceso electoral o con eventuales aspectos personales o partidistas.
6. Bajo este panorama tengo que replantearme el análisis del spot porque lo que quizá pudo quedarse como una invitación de una persona al evento infantil, ya se convierte en un anuncio de quien, desde entonces, buscaba un reflector que le diera la oportunidad de sumarse a la contienda electoral; por esto anuncié que el spot no podía analizarse de manera aislada ya que para mí hay necesidad de vincular los acontecimientos que se dieron en el trámite de este procedimiento, porque conducen a ver el spot con un alcance distinto.
7. Sin duda el promocional no tiene frases o alusiones electorales claras como “vota por”, “apoya a”; sin embargo, el matiz electoral puede derivarse de equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, como en este caso, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda<sup>45</sup>.
8. Orientada por este criterio de Sala Superior y en la visión que he plasmado en otras ocasiones<sup>46</sup>, es que no basta una revisión aislada y formal del mensaje, sino, como juzgadora, debo ver su **contexto integral** para decidir si, pese a que el spot tiene una forma diferente a los llamados expresos de apoyo electoral, busca beneficiar alguna opción; para ello, debo atender:
  - Si el mensaje se puede interpretar, de manera objetiva y razonable, como una influencia positiva para una contienda electoral.
  - Si tiene un significado equivalente de apoyo a la victoria o derrota de una alternativa electoral.
  - Si la comunicación promueve o desfavorece perspectivas claramente identificables de una precandidatura, candidatura o partido político.

Veamos algunas imágenes representativas del spot:

<sup>45</sup> Ver: SUP-REP-700/2018 y acumulados y SUP-REP-52/2019.

<sup>46</sup> En las posiciones diferenciadas de los expedientes SRE-PSL-2/2019 y SRE-PSD-1/2019.

Imagen	Audio
	<p>Voz en off (hombre):</p> <p><i>El licenciado Francisco Basurto Acosta, invita a todos los niños y niñas del municipio de Ajacuba, a recibir a la gran caravana de los reyes magos.</i></p> <p><i>Con un obsequio en este día tan especial, acompáñanos este próximo lunes 6 de enero, comenzando el recorrido a las 9 am, partiendo de la colonia la Palma y continuando por el circuito de Ajacuba.</i></p> <p><i>De 10:30 a 11:30 am, por la avenida principal en Santiago Tezontlale.</i></p> <p><i>De 12:00 a 1:00 pm en la avenida principal en Vicente Guerrero.</i></p> <p><i>De 1:30 a 2:30 pm, en San Nicolas Tecamatlán, en la avenida principal a la salida a Emiliano Zapata.</i></p> <p><i>De 3 a 4:30, en la avenida principal de Emiliano Zapata.</i></p> <p><i>De 5:30 a 6:30 pm, en la avenida principal al centro en Tulancingo, y finalizamos en Ignacio Zaragoza de 7:30 a 8:30 pm frente a la primaria.</i></p> <p><i>Participa y diviértete en esta gran caravana de los Reyes Magos de parte de tu amigo el Licenciado Francisco Basurto Acosta.</i></p>
	
	
	

9. Con base en esta ruta, veo que el spot fue para invitar a un evento infantil y familiar pero también tenía la función de proyectar la imagen de Francisco Leopoldo Basurto Acosta desde que se difundió, puesto que él tuvo un rol importante en el diseño, ya que en el spot dice que “el licenciado Francisco Basurto Acosta invita a todos los niños y niñas del municipio de Ajacuba a recibir la gran caravana de los reyes magos con un obsequio en ese día tan especial”, dio los horarios y calles en que iba a pasar, y al final dijo “de parte de tu amigo el licenciado Francisco Basurto Acosta”<sup>47</sup>; además con su imagen e identificación en Facebook.

<sup>47</sup> Incluso sigue en redes sociales.

10. Con tales características me parece que la utilidad de ese comercial es igual a la de una propaganda electoral, puesto que logró el mismo efecto: posicionarlo ante la ciudadanía de Ajacuba, Hidalgo, en pleno proceso electoral.
11. Debo decir, incluso, que el spot pudo servir para que las fuerzas políticas lo vieran como una candidatura viable; por tanto, el spot adquiere ese matiz político y electoral, aunque no tenga elementos explícitos, pero su función fue beneficiarlo en la candidatura que sobrevino después, lo que descubre la verdadera naturaleza e intención del promocional<sup>48</sup>, como equivalente funcional.
12. Esta visión diferenciada me lleva a concluir que sí hubo adquisición indebida de tiempo en televisión<sup>49</sup>, porque estamos frente a equivalentes funcionales de la propaganda electoral, por tanto, sin posibilidad de tener cabida en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso.
13. De esta conducta se debe responsabilizar y sancionar a:
  - Francisco Leopoldo Basurto Acosta, por el beneficio<sup>50</sup> que pudo obtener en la contienda electoral para la presidencia municipal de Ajacuba, Hidalgo.
  - Intercomunicaciones URYME del Valle S.A. de C.V., concesionaria del canal 28 Vismo T.V., del sistema de cable, con una responsabilidad atenuada porque fue el conducto para la difusión del spot que resultó ilegal.

<sup>48</sup> Véase el SRE-PSD-80/2015, de Sala Regional Especializada, se denunció la colocación de espectaculares con propaganda comercial con el nombre e imagen de una persona (antes del inicio de la campaña electoral) que posteriormente fue candidato a diputado federal. Se determinó que del **análisis aislado** del contenido de la propaganda comercial no se advertía que se hubieran realizado actos anticipados de campaña, ya que esa propaganda vista de forma aislada e independiente carecía de fin proselitista. Sin embargo, del **análisis conjunto** de los dos tipos de propaganda (comercial y electoral), se concluyó que se aprovechó la publicidad comercial para crear una identidad o similitud respecto de la propaganda electoral que difundió como parte de su campaña a diputado federal, por ello, existió un posicionamiento y promoción indebida de la imagen y nombre del denunciado de frente a la ciudadanía. También en el voto particular que formulé en el SRE-PSD-72/2018, en donde había propaganda distinta a la electoral que pudo darle una ventaja indebida o beneficio al candidato a la diputación federal.

<sup>49</sup> El artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución federal dispone, entre otras cuestiones que: "Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley." "El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales..." "Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión." "Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular...". Por su parte, el artículo 159, apartados 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo conducente, señala: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión..." "Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular..."

<sup>50</sup> Véanse: SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-511/2012, SUP-REP-248/2018 y la jurisprudencia 17/2015, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN".





Por esto, **mi voto particular**.

Voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.